



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Sandra Patricia Bustamante García en representación de los menores Sebastián Camilo, Yuliana Andrea y Nicolás Alexander Bejarano Bustamante
Demandado	Henry Alexander Bejarano Parra
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00183 00
Asunto	Reformar, No repone
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En audiencia celebrada el 04/09/2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y que las partes presentaran la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las prescripciones a las que se ha hizo mención en dicha sentencia.

La apoderada judicial de la parte actora presentó liquidación de crédito, corriéndose el traslado debidamente y de cuyo análisis el Despacho con auto del 4 de noviembre de 2020 (*18AutoModificaLiquidacionDeCredito04112020*), modificó la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ajustándola conforme la decisión tomada en audiencia del 04/09/2020.

El 10/11/2020 la abogada Angela del Carmen Cruz Pinto, apoderada de la señora Sandra Patricia Bustamante García en representación de los menores Sebastián Camilo, Yuliana Andrea y Nicolás Alexander Bejarano Bustamante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión del 04/11/2020 para que se revoque y se acepte la liquidación por ella presentada

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se dispuso abstenerse de hacer pronunciamiento, por considerar que dicho recurso se había interpuesto en forma extemporánea.

Según los tratadistas Pedro Pablo Cardona Galeano y Juan Carlos Urazán Bautista, aunado a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, *los autos ilegales, esto es, los pronunciados con quebranto de normas legales no tienen la virtud de constreñir al juzgador a persistir en su error*, es así que tanto el CPC art. 309 y la norma procesal vigente artículo 285 CGP, se cuenta con la figura del **control de legalidad**, aplicable al presente caso, por lo que se **DISPONE**:

REFORMAR el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, el que se entra a analizar; en todo lo demás queda incólume.

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la señora Sandra Patricia Bustamante García en representación de los menores Sebastián Camilo, Yuliana Andrea y Nicolás Alexander Bejarano Bustamante, contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2020.

LA DECISIÓN ATACADA:

Solicita la apoderada de la parte actora, se REVOQUE el auto que modificó la liquidación de crédito por ella presentada y se acepte la por ella presentada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 446 del CGP, establece:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios....”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al despacho decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

En sentencia del 4 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago del 8 de julio de 2019, pero única y exclusivamente respecto a las cuotas de **alimentos** por valor de \$450.000 para el período comprendido entre **octubre de 2014 a diciembre de 2015**, y respecto del **vestuario** por el valor que se estimó en el acta del 9 de septiembre de 2014 ante el ICBF.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional (*Ley 270 de 1996*), y con observancia del debido proceso, procedió este Despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2020 (*18AutoModificaLiquidacionCredito04112020*), a realizar una modificación de oficio a liquidación de crédito presentada, atendiendo a que no se tuvo en cuenta lo ordenado en sentencia del 4/09/2020, ni los pagos realizados mediante títulos judiciales cancelados a la demandante, arrojando como valores por **cuota de alimentos** desde **octubre de 2014 a diciembre de 2015 y vestuario años 2014 y 2015**, tal y como se dispuso en dicha sentencia, la suma de \$8.235.200 más \$2.420.785 de intereses para un total de \$10.655.985; al que se le descontaron los abonos mencionados por valor de \$5.531.656, según reporte de títulos (*15ReporteTítulosPagadosA24092020*), teniendo como crédito insoluto la suma de \$5.124.329.

Lo anterior, por cuanto la liquidación presentada fue por valor de \$9.277.667 por concepto de cuotas de alimentos desde septiembre de 2014 a noviembre de 2015, más intereses y \$2.159.472 por concepto de cuota de vestuario años 2014 y 2015 e intereses, para un total de \$11.437.139, sin que se le aplicaran los abonos que como depósitos judiciales fueron cancelados a la demandante.

El título ejecutivo que sirvió de base para librar mandamiento de pago, lo fue el acta de conciliación del 9 de septiembre de 2014 ante el ICBF, que por demás no tuvo ningún reparo; lo que significa que los depósitos judiciales recibidos para este proceso, hacen parte del pago del crédito, que se aplica primero a intereses y luego a capital; y no como lo pretende la parte ejecutante que son pagos de cuotas de alimentos, ya que en este Juzgado no se está llevando control de pago de cuotas al no existir proceso de fijación de cuota de alimentos.

Con base en las anteriores consideraciones, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho el 4 de noviembre de 2020 y se denegará la apelación que subsidiariamente ha presentado, atendiendo a que nos encontramos ante un asunto de única instancia.

NOTÍFIQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 02 del 20/01/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria